

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-144/2012**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de tres de agosto del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios de inconformidad SM-JIN-30/2012 y SM-JIN-32/2012 acumulados, y

**RESULTANDO**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Cómputo distrital.** En sesión concluida el siete de julio de dos mil doce, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en El Mante, Tamaulipas, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección respectiva y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del Consejo Distrital expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, el cómputo atinente arrojó los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN CONSIGNADA EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	59070
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	60034
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9644
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10253
PARTIDO DEL TRABAJO	1533
MOVIMIENTO CIUDADANO	868
NUEVA ALIANZA	10484

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CONSIGNADA EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL
PRD-PT-MC	2063
PRD-PT	714
PRD-MC	156
PT-MC	79
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	50
VOTOS NULOS	10302
VOTACIÓN TOTAL	165250

**Segundo. Juicio de inconformidad.** En contra de lo anterior, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional promovieron juicios de inconformidad, respectivamente (SM-JIN-30/2012 y SM-JIN-32/2012 acumulados).

El tres de agosto del presente año, la Sala Regional con sede en Monterrey, resolvió dichos juicios, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

**Tercero. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, el seis de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso el presente recurso de reconsideración.

**Cuarto. Trámite y sustanciación.**

**I. Turno expediente.** El siete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-144/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6410/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**II. Tercero interesado.** El nueve de agosto de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio de inconformidad en que se impugnaron los resultados de la elección de diputados de un distrito uninominal federal.

**SEGUNDO. Improcedencia**

Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y se debe desechar de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 62, párrafo 1, inciso a); 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se explica enseguida.

En el artículo 60, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, respectivamente, que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley, y que dichos fallos podrán ser revisados exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección.

Esta última cuestión se encuentra regulada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en particular, en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), y 63, párrafo 1, inciso c), en los cuales se establece lo siguiente:

**Artículo 62**

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

**Artículo 63**

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título, y

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

...

A su vez, el artículo 68 de la citada Ley General, establece que el recurso de reconsideración será desechado de plano por la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando los agravios no puedan traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

En el caso, la determinación reclamada es la sentencia de los juicios de inconformidad SM-JIN-30/2012 y SM-JIN-32/2012, en la cual se controvirtieron los resultados del cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 06 del Estado de Tamaulipas, con cabecera en El Mante.

En los comicios impugnados resultó triunfadora la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con un total de 59,860 votos, en tanto que el Partido Acción Nacional ocupó el segundo lugar, con un total de 58,917 sufragios (consultable en el "ANEXO SENTENCIA SM-JIN-30/2012 Y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS" de fojas 316 a 327 del cuaderno accesorio número uno del expediente de mérito).

Del análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente solicita la nulidad de un total de cuarenta y cinco casillas, mismas que fueron analizadas por la Sala Regional Monterrey, por la causa prevista en artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir

irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, en el recurso de reconsideración en estudio, exclusivamente se combate la votación recibida en cuarenta y cinco casillas, mismas que, sin prejuzgar sobre su eficacia jurídica, y únicamente para efecto de advertir la posibilidad de entrar al estudio de fondo del presente recurso, si se acogiera la pretensión de la recurrente, no se modificaría el resultado de la elección de mérito, ya que no podrían surtirse los efectos establecidos en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II, III, IV y, V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se pondrá de relieve a continuación.

**I. Anular la elección.** En el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración, el partido político actor, exclusivamente solicita la nulidad de cuarenta y cinco casillas, mismas que, sin prejuzgar sobre su eficacia jurídica, si se acogiera su pretensión de declarar la nulidad de tales casillas, ello no representa el veinte por ciento de las casillas que se instalaron en el distrito 06 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, durante la jornada electoral de primero de julio de dos mil doce, tal y como se establece en el artículo 76, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior es así, ya que en el mencionado distrito electoral federal, se instalaron quinientas treinta y dos casillas para la elección de diputados federales, por lo que las cuarenta y cinco casillas impugnadas ante esta Sala Superior, sólo representan el 8.45 por ciento de las casillas instaladas, independientemente, de que tampoco sería determinante para el resultado de la elección

**II. Revocar la anulación de la elección.** No se actualiza dicho supuesto, en virtud de que la resolución impugnada (juicio de inconformidad SM-JIN-30/2012 y SM-JIN-32/2012 acumulados), la Sala Regional Monterrey, no anuló la elección de diputados en el distrito 06 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, sino por el contrario, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

**III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo Distrital.**

El partido político actor, exclusivamente controvierte la votación recibida en cuarenta y cinco casillas, mismas que sin prejuzgar sobre su eficacia jurídica, si se acogiera la pretensión del recurrente, esto conduciría a la anulación de un total de 5518 votos para el Partido Revolucionario Institucional, y de 5836 sufragios para el Partido Acción Nacional, según se advierte del siguiente cuadro:

#	Casilla	PAN	PRI
1	1-B	107	155
2	2-B	94	144

SUP-REC-144/2012

#	Casilla	PAN	PRI
3	5-B	216	175
4	8-C1	101	106
5	106-B	185	164
6	116-B	138	236
7	118-B	154	121
8	275-B	189	121
9	275-C1	200	124
10	277-C1	134	87
11	279-B	126	91
12	285-E1	75	48
13	286-E1	121	159
14	287-C1	159	87
15	292-B	136	135
16	292-C1	142	153
17	305-B	138	65
18	308-B	42	43
19	370-C1	68	182
20	389-C1	97	82
21	397-C1	119	92
22	404-B	156	201
23	413-C1	133	84
24	425-B	74	99
25	429-C4	105	140
26	437-B	98	110
27	440-B	113	99
28	449-C2	99	119
29	453-B	107	81
30	462-C1	156	84
31	478-B	126	99
32	910-C1	190	186
33	914-B	151	83
34	920-B	165	131
35	1284-B	140	138
36	1285-C1	127	130
37	1286-E1	119	220
38	1294-C2	90	122
39	1497-C1	93	96
40	1499-C2	125	128
41	1500-S	74	88
42	1510-C1	107	110
43	1511-E1	53	135
44	1514-E1	363	81
45	1721-C1	131	184
	<b>TOTAL</b>	<b>5836</b>	<b>5518</b>

Las cantidades precisadas tendrían que ser deducidas del total obtenido por los citados partidos políticos en la modificación del cómputo distrital del 06 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en El Mante, Tamaulipas, para determinar si la supuesta anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas sería suficiente para modificar el resultado de la elección.

Así, efectuada dicha operación, esta Sala Superior advierte que con la supuesta modificación del cómputo distrital, la votación que correspondería a cada uno de los partidos políticos mencionados, sería para el Partido Revolucionario Institucional 54342 votos y el Partido Acción Nacional 53081 votos, tal como se advierte del siguiente cuadro.

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	HIPOTÉTICO CÓMPUTO RECOMPUESTO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	59860	5518	54342
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	58917	5836	53081

En consecuencia, resulta claro que con la posible anulación de la votación recibida en las casillas cuestionadas, de cualquier manera no modificaría el resultado de la elección, ya que el Partido Revolucionario Institucional seguiría siendo el triunfador en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 distrito electoral federal, en El Mante, Tamaulipas, con una diferencia 1261 votos, en relación con el Partido Acción Nacional que ocupó el segundo lugar.

**IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos.** En el caso, no se surte tal requisito, toda vez que el recurso de reconsideración de mérito, versa sobre la elección a diputados federales por el principio de mayoría relativa y, no así, de senadores.

**V. Corregir la asignación de diputados según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.** Asimismo, no se surte dicho requisito, porque el recurso de reconsideración de mérito, versa sobre la elección a diputados federales por el principio de mayoría relativa y, no así, de diputados por el principio de representación proporcional.

De ahí que lo conducente, en los términos de los artículos 63, párrafo 1, inciso c) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional estime improcedente el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de tres de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios de inconformidad SM-JIN-30/2012 y SM-JIN-32/2012 acumulados.

**NOTIFÍQUESE, por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por correo electrónico**, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **personalmente** a la recurrente y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2012, de esta Sala Superior.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**